

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002302-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Junio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001620-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano LEOMAR RICARDO DELGADO GOMEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 004480-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001620-2021-JN/ONPE, de fecha 25 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano LEOMAR RICARDO DELGADO GOMEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 22 de diciembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 005823-2021-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 7 de diciembre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Que el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra a su entender ya habría caducado el 17 de noviembre de 2021, y se le notificó con posterioridad a dicha fecha la Resolución Jefatural N° 001620-2021-JN/ONPE, el 7 de diciembre de 2021;
- Que conforme al numeral 34.6 del art. 34 de la LOP, la responsabilidad de presentar información financiera de campaña recae en las organizaciones políticas y responsables de campaña, mas no en los pre candidatos o candidatos, por lo que a su entender se habría vulnerado el principio de tipicidad;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



- c) Que al nunca lograr su inscripción como candidato en las ERM 2018, no existió campaña electoral alguna y por ende ante la ausencia de gastos no posee la obligación de informar al respecto;
- d) Que en la Resolución Jefatural N° 00320-2018-JN/ONPE, que estableció el plazo la fecha límite de presentación de la información financiera de campaña de las ERM 2018, en la misma no existió pronunciamiento detallado sobre los candidatos que fueron excluidos;
- e) Que debe considerarse como caso fortuito, la lejanía del distrito rural de Mejía y la falta de información de su persona, la cual, al no ser informada o capacitada por los personeros o dirigentes del partido, no permitió tome conocimiento oportuno de la obligación de presentar su información financiera de campaña;
- f) Que no existió intencionalidad de su parte en incumplir la obligación de presentar información financiera de campaña;
- g) Que no se ha tomado en consideración la presentación de los Formatos N° 7 y 8, aunque hayan sido fuera del plazo establecido;
- h) Que se ha vulnerado el principio de razonabilidad al no haber proporcionalidad en relación al monto de la multa y la omisión de la obligación de rendir cuentas de campaña electoral;

En relación al argumento a), se debe precisar que el artículo 118 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), establece un plazo de ocho (8) meses para que opere la caducidad. A dicho plazo, se adiciona el periodo de sesenta (62) días naturales en el cual se dispuso la suspensión del cómputo de plazos, decretada por la ONPE, a través de las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE, en virtud del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

En consecuencia, al haberse realizado la diligencia de notificación al administrado el 11 de febrero de 2021, en principio, la caducidad habría operado el 11 de octubre de 2021; sin embargo, al añadirse el periodo de suspensión de cómputo de plazos decretado por la ONPE, esta se extendió hasta el 12 de diciembre de 2021, siendo este el plazo máximo que se tenía para resolver y notificar lo resuelto en el PAS al administrado. Por lo tanto, al haberse notificado la Resolución Jefatural N° 001620-2021-JN/ONPE el 7 de diciembre de 2021, no habría operado la caducidad;

Por otro lado, sobre el argumento b), que refiere la vulneración del principio de tipicidad, cabe remarcar que de manera expresa el artículo 30-A de la LOP establece que:

Artículo 30-A.- Aportes a candidaturas distintas a la presidencial

De conformidad con el artículo 34 de la presente ley, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, quien tiene la obligación de entregar los informes de ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales. (...)

El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña.

(Resaltado agregado)

Ello, significa que la obligación de presentar la información financiera efectuada durante la campaña electoral en el plazo establecido, recae en las organizaciones políticas y en



los candidatos de manera independiente; en el caso de estos últimos, pueden cumplir con la obligación a través de un responsable de campaña, de haber sido designado;

Así tenemos que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP dispone que los candidatos a cargos de elección popular acreditan, ante la ONPE, a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea, quien tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña, proporcionando una copia a la organización política. A su vez, se precisa que las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan;

En esa medida de la revisión del expediente y del portal web CLARIDAD, no se advierte que el administrado haya acreditado a un responsable de campaña para que efectúe la rendición de cuentas, por lo que la responsabilidad de presentar en forma oportuna – esto es dentro del plazo legal establecido- **la información financiera de la campaña electoral, era única y exclusiva responsabilidad del administrado;**

Asimismo, sobre los argumentos c) y d), es importante resaltar que la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 01390-2018-JEE-AQPA/JNE, del 10 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato, en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes e ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

En dicha línea, cabe señalar que, la ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que el administrado no tenga obligación de presentar su rendición de cuentas. Como se señaló *supra*, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base a este mandato legal;

Aunado a ello, la LOP exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado;

Dicho esto, no corresponde pronunciarse respecto al argumento d) de manera específica, debido a lo expuesto en párrafos anteriores, donde se evidencia que la candidatura del administrado fue inscrita;

Respecto al argumento e), resulta oportuno precisar que, el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece como causal eximente de responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor debidamente comprobada;

En el ámbito del derecho administrativo, podemos decir que *“la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible. El caso fortuito es el fenómeno que surge de causas ignoradas”*². En consecuencia, se podrá eximir de responsabilidad al imputado cuando se acredite que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquél;

² PAREDES MIRANDA, Brando. “El régimen de la fuerza mayor en el sector eléctrico y su distinción del artículo 1315° del Código Civil. Líneas para una integración del concepto”.



De este modo, a fin de que el caso fortuito o la fuerza mayor se constituyan en condiciones que fracturen el nexo causal y eximan de responsabilidad al administrado, es necesario que se cumplan con los siguientes elementos: a) *Hecho extraordinario*, b) *Imprevisible*, c) *Irresistible* y d) *Hecho ajeno*;

En consecuencia, de lo desarrollado en los párrafos precedentes, se colige que el residir en una zona alejada y el desconocimiento de la obligación, no califican como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no constituyen un hecho de la naturaleza o de terceros que resulte extraordinario, imprevisible e irresistible, y que haya imposibilitado al administrado realizar el cumplimiento de su información financiera en el plazo establecido. Por tanto, dichas situaciones no lo eximieron de la obligación legal de haber presentado su rendición de cuentas dentro del plazo establecido;

Aunado a ello, y como se indicó en la resolución impugnada, de conformidad con el principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho el conocimiento de las leyes por toda la ciudadanía; razón por la cual, no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este asunto;

Es más, como precisa el artículo 30-A de la LOP, anteriormente citado, el incumplimiento de la entrega de la información financiera de campaña es de responsabilidad exclusiva del candidato; por lo que, carece de sustento la justificación de la falta de comunicación y capacitación por parte de la organización política, ya que al haber adquirido tal condición debió tener la diligencia adecuada para prevenir, de acuerdo a sus posibilidades, e informarse sobre los derechos y obligaciones adquiridos en su condición. Por tanto, ante todo lo expuesto corresponde desvirtuar el presente argumento;

Por otro lado, sobre el argumento f), cabe señalar que, la administración pública tiene la finalidad de proteger el interés general, y para ello encuentra, a través de su potestad sancionadora, un mecanismo sólido para cumplir con dicha finalidad. Este mecanismo comprende al procedimiento administrativo sancionador, el cual está destinado a resaltar las garantías que el administrado tiene frente a la administración; y, además, garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, incluyendo en este caso, a las normas electorales, para lo cual busca determinar la existencia de la responsabilidad administrativa;

En ese entendido, el presente procedimiento está destinado a verificar el incumplimiento de la normativa electoral y de esa forma establecer la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perder de vista el respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Por lo tanto, la alegada falta de intencionalidad no puede significar que la administración pública incumpla con los fines señalados anteriormente, más aún cuando se presume que el administrado conocía de su obligación de presentar sus respectivos informes, por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

En relación al argumento g), considerando que el administrado presentó su información financiera con las formalidades exigidas por ley, con los Formatos N° 7 y N° 8, se consideró el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esto en virtud de que, la presentación de la misma el 14 de junio de 2021 no configura un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, por cuanto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se establece estrictamente que el acto debe ser “*con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*” (sic). Siendo que, la diligencia de notificación que da inicio al procedimiento administrativo sancionador se realizó el 11 de febrero de 2021;



Finalmente, respecto al argumento h), conforme se observa de la resolución impugnada, al momento de establecerse la sanción se consideraron los criterios de graduación de la sanción, propios del criterio de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. **Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esto no significa en ningún caso una exoneración de la sanción;**

Así, si bien debe respetarse los criterios antes mencionados, también debe tenerse en cuenta los límites legales establecidos en el artículo 36-B de la LOP, que establece que la multa no puede ser menos a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT; excepto que, exista algún atenuante de la sanción, como sucedió en el caso del administrado. Esto en virtud de los principios de tipicidad y legalidad establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001620-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002242-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano LEOMAR RICARDO DELGADO GOMEZ, contra la Resolución Jefatural N° 001620-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano LEOMAR RICARDO DELGADO GOMEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/mbb/jpu/aap

